



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1454-2004-AA/TC
LIMA
ROQUE BAUTISTA SANTOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Roque Bautista Santos contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 3 de noviembre de 2003, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 216-92, de fecha 1 de diciembre de 1992, y se disponga el pago de los devengados. Manifiesta que se le ha aplicado retroactiva e ilegalmente el D.L. N.º 25967, vulnerándose su derecho adquirido en el Régimen del D.L. N.º 19990 y en el de la Ley N.º 25009 (pensión minera).

La ONP propone las excepciones de incompetencia, de caducidad, de prescripción extintiva y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda señalando que al demandante no se le ha aplicado el Decreto Ley N.º 25967, agregando que no cumple con los requisitos para gozar de pensión minera.

El Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de setiembre de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, y dispuso que se otorgue al actor pensión de conformidad con la Ley N.º 25009, por considerar que ha probado que le corresponde dicho derecho.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante no acredita de manera fehaciente que durante su vida laboral haya estado expuesto a riesgos de toxicidad e insalubridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS

1. De la propia resolución impugnada se aprecia que, en ella, no se ha aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967 para el cálculo de la pensión del demandante, máxime si la misma fue expedida el 1 de diciembre de 1992, es decir, antes de que entre en vigencia la acotada norma.
2. En lo que respecta a la pretensión de que se le otorgue pensión minera, del certificado que obra en autos a fojas 4, así como de los documentos que obran en autos de fojas 5 a 15, se acredita que el recurrente ha laborado como minero, acreditándose, en consecuencia, que corresponde que se le liquide su pensión de conformidad con las normas establecidas en la Ley N.º 25009.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.º 216-92.
2. Dispone que se le otorgue pensión de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, así como el pago de los reintegros correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)